

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 25 288 40 89 001 2021-00008

DEMANDANTE: GLORIA INÉS INFANTE PEÑA

DEMANDADO: JUAN DAVID ROSERO FERREIRA

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición en contra de la decisión tomada por este despacho en providencia del 26 de agosto de 2022, mediante la cual se dio terminado el proceso por desistimiento tácito, por la causal contenida en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., presentado por el abogado MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ, apoderado de la demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente justifica la interposición del recurso indicando que, no ha habido descuido ni abandono de las gestiones de notificación, teniendo en cuenta correo electrónico remitido a este despacho el día 19 de abril del año en curso, mediante el cual se informó que se envió notificación personal al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., y la misma no se pudo efectuar por cuanto en la dirección suministrada no había construcción alguna, de lo cual da cuenta la empresa postal 472 con nota devolutiva de "No Existe Numero". Se adjunta al recurso pantallazo de envío.

Dentro del mismo escrito enviado en el mes de abril del año que cursa, se solicitó emitir orden de emplazamiento conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, de lo cual no ha habido pronunciamiento por parte del despacho, coartando el derecho de integración del contradictorio.

Reitera estar siempre atento al impulso procesal y que, por el contrario, es el Despacho quien no ha dado respuesta su solicitud.

CONSIDERACIONES

Conforme con la normatividad vigente, el recurso de reposición en materia civil procede:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

(...)

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Conforme a esta normatividad, se colige que el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición dentro del término y con las formalidades que la ley establece, por lo que es procedente su estudio.

No es necesario hacer un estudio detallado para determinar que, ciertamente, le asiste razón al apoderado de la ejecutante, por cuanto al revisar el correo electrónico institucional para el día 19 de abril de 2022, se encuentra mensaje procedente del citado apoderado mediante el cual pone en conocimiento todo lo referente con la notificación al demandado, es decir aproximadamente 4 meses antes de haberse decretado su terminación por falta de impulso procesal.

Por error involuntario del juzgado, dicha petición no se agregó al expediente, razón por la cual se dio por hecho el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 317 de la ley procedimental vigente y se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que la

última actuación encontrada en su momento (mandamiento de pago) fue el 7 de mayo de 2021.

Sin más que agregar, se deberá reponer la decisión decretada en auto de 2022 y dar trámite a lo solicitado por el recurrente, mediante petición del 19 de abril del año en curso, ordenándose emplazar al demandado por haberse manifestado desconocimiento de otra dirección para su notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se dio por terminado el presente asunto de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P. y, en consecuencia, las ordenes allí dadas quedarán sin efecto.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría el emplazamiento al demandado JUAN DAVID ROSERO FERREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.620, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese. –

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Liliana Sanabria Farfan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Fuquene - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f126b13308a7a32161912fe9714d3a8bdf71978e7ac244c9c852820b72fedcfb**

Documento generado en 21/10/2022 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>